

# Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba

## Poder Ejecutivo

### Decreto N° 132/19

Córdoba, 11 de febrero de 2019.

**VISTO:** El expediente N° 0660-018990/2019 del registro del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos.

#### **Y CONSIDERANDO:**

Que mediante la Ley N° 10.604, la Provincia de Córdoba adhirió a la Ley Nacional N° 27.424 que establece el Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable a la Red Eléctrica en el país.

Que en dicha normativa y su modificatoria, la Nación dispone políticas de fomento y las condiciones jurídicas y contractuales para la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios de la red de distribución, para su autoconsumo, con eventual inyección de excedentes a la red, estableciendo también la obligación de los prestadores del servicio público de distribución de facilitar dicha inyección, asegurando el libre acceso a la red.

Que el ingreso al sistema de los eventuales excedentes de energía eléctrica generada a partir de fuentes renovables, como así también el resto de los aspectos vinculados a la ejecución, cumplimiento e instrumentación de las obligaciones y deberes que la Ley Nacional N° 27.424 impone en ese marco a las distribuidoras del servicio de distribución, constituyen materia de jurisdicción provincial en razón de que el art. 25 de la Ley N° 8.837 reserva al orden local la competencia sobre “los servicios de transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica en todo el territorio provincial, los que se regirán por las normas de la presente Ley y la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las atribuciones de la Nación en la materia.”

Que, por ende, es necesario procurar la adecuada articulación del Régimen de la Ley Nacional N° 27.424 al Marco Regulatorio del servicio público de distribución de energía eléctrica previsto en la Ley N° 8.837 y concordantes del orden provincial, de forma ordenada, razonable y coherente. Todo ello para preservar el adecuado funcionamiento del sistema eléctrico provincial, facilitar y promover la adopción por parte de los usuarios de sistemas de generación distribuida de fuentes renovables para autoconsumo, y llevar a cabo una cuidadosa implementación

técnica, económica y jurídica de los sistemas de generación distribuida y la inyección eventual de los excedentes de energía eléctrica a la red de distribución, evitando causar alteraciones en su funcionamiento.

Que, precisamente en tal sentido, la Ley N° 10.604 designa al actual Ministerio de Servicios Públicos como su autoridad de aplicación en los aspectos que no sean de carácter federal.

Que, en consecuencia, corresponde implementar a nivel provincial todo lo atinente a la incidencia que en el servicio de distribución provincial de la energía eléctrica tendrá el régimen de generación distribuida a partir

de fuentes renovables para autoconsumo y la introducción de los eventuales excedentes de energía a la red de distribución, bajo los estándares de preservación del interés y derechos de los usuarios que adopten este sistema de generación, su compatibilización con el resguardo de la seguridad y funcionamiento de dicha red, la protección y cuidado del medio ambiente, todo de manera acorde a los objetivos y lineamientos consagrados en la Ley N° 10.572 y en la Ley N° 10.281 de Seguridad Eléctrica.

Que han tomado intervención los organismos competentes.

Que asimismo se establecen los aspectos impositivos que forman parte de los beneficios promocionales que se otorgarán.

Por ello, las normas citadas, lo dispuesto por los artículos 71 y 144 inciso 2° de la Constitución Provincial, por el artículo 135 de la Ley N° 10594, lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Servicios Públicos bajo N° 10/2019, y por Fiscalía de Estado bajo N° 105/2019.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA**

Artículo 1°. - APRUÉBASE la Reglamentación de la Ley N° 10.604 de Adhesión a la Ley Nacional N° 27.424 “Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública” (el Régimen), de conformidad al Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto.

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 2°.- El Ministerio de Servicios Públicos, a través de la Secretaría de Desarrollo Energético, o el organismo que en el futuro la reemplace, es la autoridad de aplicación de la Ley N° 10.604 y del presente instrumento legal, y en tal sentido tendrá la facultad de dictar resoluciones tendientes a la implementación, interpretación, articulación, y coordinación técnica, jurídica y económica, en lo que fuera materia de su competencia, en todos los aspectos no federales del Régimen y en todo lo relativo al funcionamiento del Sistema Eléctrico Provincial y de las Redes de Distribución de energía eléctrica provinciales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 3°.- El Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSeP), ejercerá todas las funciones regulatorias que correspondan de acuerdo a lo previsto en las Leyes Nros. 8.835, 8.837 y demás normativa vigente, como así también todas aquellas competencias que le han sido delegadas y/o conferidas al Ente Regulador Jurisdiccional definido como tal en el artículo 3 apartado d) de la Ley Nacional N° 27.424, según el Régimen allí legislado.

## CAPITULO II

### GENERACIÓN DE ENERGÍA RENOVABLE

Artículo 4°.- CONSIDÉRASE a la generación de energía eléctrica de origen renovable comprendida en la actividad de suministro de electricidad a que hace referencia el inciso 23) del artículo 215° del Código Tributario Provincial —Ley N° 6006 t.o. 2015 y sus modificatorios- y con los mismos alcances dispuestos para la misma.

## CAPÍTULO III

### BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5°.- ESTABLÉCESE que los beneficios impositivos que se disponen en el presente Capítulo, aplicables al Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable integrada a la Red Eléctrica Pública en la Provincia de Córdoba, tendrán por objeto promover la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de los Usuarios-Generadores -inciso j) del artículo 3° de la Ley Nacional N° 27.424-, en el marco del presente Decreto.

Artículo 6°.- EXÍMESE del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a los ingresos provenientes del desarrollo de la actividad de inyección de energía eléctrica distribuida, generada a partir de fuentes renovables de energía, por parte de los Usuarios-Generadores, siempre que su conexión a la Red de Distribución no

exceda la cantidad de kilovatios que establezca la Autoridad de Aplicación, y den cumplimiento a los requisitos y demás autorizaciones que establezca la misma.

Artículo 7°.- ESTABLÉCESE para los Usuarios-Generadores que resulten contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, una reducción de hasta el cinco por ciento (5,00%) aplicable sobre las alícuotas que les corresponda utilizar para la determinación del referido impuesto conforme las disposiciones del Código Tributario Provincial —Ley N° 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias-, Ley Impositiva y demás normas tributarias provinciales, siempre que se verifiquen concurrentemente los siguientes requisitos:

- 1) Encuadren en la definición de Micro, Pequeñas o Medianas Empresas de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente del Ministerio de Producción de la Nación, o el organismo que en el futuro lo sustituya y,
- 2) Cumplimenten los requerimientos y/o condiciones que dispongan, en forma conjunta, el Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Servicios Públicos

Artículo 8°.- FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas y al Ministerio de Servicios Públicos, en forma conjunta, a establecer:

- a) Los parámetros relacionados con la actividad de Generación Distribuida y sus equivalentes en porcentajes de reducción de las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los términos del artículo anterior.
- b) Una escala de porcentajes de reducción de las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para diferentes estratos de Usuarios- Generadores.

Artículo 9°.- EXÍMESE del Impuesto de Sellos a los actos, contratos y/o instrumentos que se detallan a continuación celebrados en cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto:

- a) Contrato de Generación Eléctrica Distribuida — artículos 2° y 7° inc. 5) del Anexo al presente Decreto-
- b) Contratos y/o instrumentos celebrados para la adquisición, instalación y emplazamiento de los Equipos de Generación Distribuida homologados realizados por los instaladores habilitados por la Autoridad de Aplicación.
- c) Contratos y/o instrumentos celebrados para la adquisición e instalación del Equipo de medición bidireccional y la conexión a la Red de Distribución.

d) Contrato y/o instrumento celebrado para la transferencia del Contrato de Generación Eléctrica Distribuida y/o cambio de titularidad - artículo 12° del Anexo al presente Decreto

Artículo 10°. - ESTABLÉCESE una reducción de hasta el veinte por ciento (20%) del monto a pagar del Impuesto Inmobiliario de cada anualidad, que recae sobre el

inmueble en donde se encuentre instalado y funcionando el Equipo de Generación Distribuida, para aquellos Usuarios-Generadores que cumplan con los parámetros, condiciones y/o requisitos que a tal efecto establezca el Ministro de Finanzas y el Ministro de Servicios Públicos.

El referido beneficio será acumulable a los premios estímulos previstos en el “Título IV: Régimen De Beneficios Impositivos “del Libro IV del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios, y resultará de aplicación y/o extensible aún en los casos que los Usuarios-Generadores resulten locatarios y/o tenedores y/o comodatarios y/o poseedores del inmueble donde se encuentre instalado el Equipo de Generación.

Artículo 11°. - FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas y al Ministerio de Servicios Públicos, en forma conjunta, a establecer:

a) Los parámetros relacionados con la actividad de Generación Distribuida y sus equivalentes en porcentajes de reducción del Impuesto Inmobiliario a que alude el artículo anterior.

b) Una escala de porcentajes de reducción del Impuesto Inmobiliario para diferentes estratos de Usuarios- Generadores.

Artículo 12°. - FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las normas y/o procedimientos necesarios a fin de instrumentar los beneficios impositivos que se establecen por el presente Capítulo.

Artículo 13°. - Los beneficios impositivos que se establecen por el presente Capítulo tendrán la siguiente vigencia:

a) Los beneficios previstos en los artículos 6° y 7° en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tendrán una vigencia de cinco (5) años a partir de la fecha de conexión a la Red de Distribución,

b) El beneficio dispuesto por el artículo 9° en relación al Impuesto de Sellos, tendrá una vigencia de cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto,

c) El beneficio del artículo 10° en relación al Impuesto Inmobiliario, tendrá una vigencia de cinco (5) años y comenzará a regir a partir del 1° de enero del año siguiente a la fecha de conexión a la Red de Distribución.

Artículo 14°. - La Ley de Presupuesto fijará el cupo que anualmente será afectado a financiar los beneficios impositivos establecidos en el presente Capítulo, excepcionalmente, para la anualidad 2019, el cupo es fijado por el presente instrumento en Pesos Cincuenta Millones (\$ 50.000.000, 00).

#### CAPÍTULO IV

#### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15°. - El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Servicios Públicos, Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.

Artículo 16°. - PROTOCOLÍCESE, remítase a la Legislatura de la Provincia para su ratificación, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO. JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR / DR. ING. FABIÁN LÓPEZ,  
MINISTRO DE SERVICIOS PÚBLICOS / OSVALDO GIORDANO,  
MINISTRO DE FINANZAS / DR. JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE  
ESTADO.